



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **2939** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo,

21 DIC 2021

VISTOS:

El Doc. 199662-2021, Exp. 143436-2021, de fecha 11 de noviembre del 2021, presentado por Gian Marco Palomino Ramos, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2330-2021-MPH-GPEyT, el INFORME N° 326 - 2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° del TUO de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2330-2021-MPH-GPEyT, argumentando que, como he señalado anteriormente, he alquilado mi propiedad a una tercera persona como vivienda, ya que estuve de viaje, motivo por el cual al momento de la intervención por parte de la municipalidad, no me encontré en el lugar de los hechos para poder hacer los descargos correspondientes in situ, si bien la municipalidad aduce que cuenta con fotos y videos de la intervención a mi propiedad, ello no es un medio definitivo para determinar que mi propiedad venias operando como Nigth Club, ya que la municipalidad no tiene antecedentes de que a mi propiedad haya estado funcionando con anterioridad como local comercial giro especial Nigth Club, la única documentación con la que cuenta la municipalidad es de ese mismo día, encontrando a chicos y chicas, en ese sentido social a los concurrentes, mas no una multa papeleta de infracción y mucho menos una clausura a mi propiedad, ya que en mi ausencia lo máximo que pudo hacer es una reunión social, lo que es totalmente arbitrario a mi derecho de propiedad...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2330-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Jr. Hidra N° E-13-Cooperativa Santa Isabel-Huancayo, por la infracción PIA N° 007816, código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia





de Promoción Económica y Turismo N° 2330-2021-MPH/GPEyT, de fecha 25 de octubre del 2021, *notificado válidamente el 26 de octubre del 2021*, encontrándose dentro del plazo conforme lo establecido el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*”.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: “*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”, en ese sentido, el recurrente ofrece como medios probatorios Copia Legalizada de Minuta de Compra Venta del Titular de la Propiedad de fecha 04 de junio del 2014, Copia de Escritura de Ratificación de Compra Venta del titular de la Propiedad de Fecha 23 de setiembre del 2017, medios de pruebas que no acreditan sobre el hecho de que el día 17 de setiembre del 2021, el señor Pedro Palomino Medina venia conduciendo el establecimiento comercial de giro NIGTH CLUB, conforme a los medios de prueba ofrecidos por el fiscalizador José Sopan Ponce, en la que se puede evidenciar a personas libando licor y 05 damas de compañía conforme a la papeleta de infracción N° 007816, asimismo, se puede evidenciar una cartilla con el nombre de MARLBORO DISCOTEK, 01 cuaderno con anotaciones de control de licores por día, Tickets de control de damas de compañía, vitrina con variedades de licor, sillones bipersonales, mesas pequeñas de centro, luces de colores, medios de pruebas con la que se acredita el funcionamiento del establecimiento comercial con giro especial; cabe resaltar que el personal de fiscalización realizo la intervención de fiscalización dentro de sus facultades de acuerdo a los procedimientos conforme al artículo 240° del TUO de la LPAG, Ley 27444.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por Gian Marco Palomino Ramos, en **CONSECUENCIA** ratifiquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2330-2021-MPH-GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

